

RAD.680013110004-2021-00260-00 UNION MARITAL DE HECHO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado del demandado y herederos determinado LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ, dentro del trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Solicita se declare la nulidad por indebida notificación argumentando que la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, al haber iniciado un proceso de solicitud de pensión de sobreviviente, era también concedora de que la madre de su poderdante, la señora LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA, también inicio el proceso ante COLPENSIONES, por lo que podía haber solicitado a la entidad se suministrara la dirección de LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA a fin de realizar la notificación de su representado o en su efecto solicitara al despacho se oficiara a la entidad para que esta fuese suministrada; siendo así, la demandante podía haber tenido acceso a la dirección física y electrónica del demandado, por medio del trámite surtido ante Colpensiones por su madre. De otro lado, se insiste en que la señora LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA, debe tenerse como demandada en calidad de litisconsorte necesaria, siendo que esta se encuentra promoviendo un proceso ordinario laboral de primera instancia para el reconocimiento de pensión de sobrevivencia en calidad de compañera permanente del señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (Q.E.P.D) en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, y otro proceso de unión marital de hecho ante el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, como manifestó en la contestación de la demanda el apoderado de la demandada DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ.

Asegura que la notificación realizada a su poderdante no cumple con los requisitos legales exigidos, es a todas luces una forma de violación clara de los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso, de defensa y contradicción, pues el demandado LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ desconoce a la presentación de incidente, el escrito de la demanda, el auto admisorio de la demanda y las demás actuaciones adelantadas dentro del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son un medio de corrección a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de los procesos y están dadas por determinadas causales taxativamente establecidas por la ley.

Quien alegue una nulidad procesal deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, la apoderada judicial cita como causal de nulidad, la contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que no se notificó de forma debida el auto que admitió la demanda, atacándose la notificación de la mentada providencia.

Ahora bien, pártase de enrostrar a la incidentante lo resuelto por el despacho en providencias del 22-09-2022 y 18-10-2022 ejecutoriadas y en firme, precisando que la calidad en que se pretende incluir en este trámite a la señora LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA no se encuentra acreditada y que, por lo tanto, no es demandada en el presente asunto, pues el derecho que reclama la demandante, debe dirigirse en primer lugar contra el presunto compañero y a falta de este, contra sus herederos determinados, situación que al parecer causa confusión a los apoderados del extremo pasivo.

No es otra la interpretación que debe darse al art. 6º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 4º de la Ley 979 de 2005: “Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes”, lo que en concordancia con el art. 87 del CGP., define con claridad más que suficiente, quien es el legítimo contradictor en estos casos. Por lo anterior, al manifestarse que la madre de su representado busca el reconocimiento de la calidad de compañera permanente y que dicho trámite se encuentra en curso ante el homologado 8º de esta ciudad, inapropiadamente se refiere a ella en pretermisión de la instancia.

Consecuentemente, repara el despacho cómo se sustenta la nulidad del demandado LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ, asumiendo como demandada a la señora LUZ GEORGINA y en ese orden, se alega que debieron obtener la dirección para notificaciones del demandado a través suyo, porque las presuntas compañeras del causante, de algún modo se conocen con ocasión del trámite administrativo ante Colpensiones. Que la parte actora no indagara con la madre de uno de los demandados sobre como contactarlo, o que despacho no oficiara a Colpensiones para que a través de aquella se obtuviera un canal digital o domicilio del señor LUIS FELIPE, cuando este último fue ajeno a esa controversia, no es de recibo para esta agencia judicial, pues se otorga un alcance a la norma que no tiene, siendo correcto afirmar que cuando el apoderado de la demandante manifestó desconocer dirección física o electrónica de este demandado, no faltaba a la verdad, ni a sus deberes como profesional del derecho, razón por la cual este despacho mantendrá frente a este demandado, lo resuelto en providencia del 03 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se considera que en el caso de LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ, la notificación se ha surtido en debida forma y con arreglo a las disposiciones legales, pues conto con la defensa de su curadora hasta el día que se ejerció derecho de postulación; asimismo, por cuanto las razones expuestas

por la incidentante no son suficientes para tener por configurada la causal de nulidad planteada.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad alegada por la apoderada del demandado LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: RD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **128** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia